



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos durante la celebración de la Fiesta de la Vendimia en xxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 569/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 26 de septiembre de 2018 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido los daños sufridos en una caída ocurrida el 22 de septiembre de 2018, en un acto de pisada



de uva dentro de la II Gran Fiesta de la Vendimia, actividad coorganizada por el Ayuntamiento.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Segundo.- Constan en el expediente informes del Servicio de Promoción, Turismo e Innovación del Ayuntamiento, de 5 y 19 de noviembre de 2018, en el último de los cuales consta lo siguiente:

“El pasado 22 de septiembre durante el Pisado de la Uva llevado a cabo en la Plaza Mayor de xxxx, con motivo de la celebración de la II Gran Fiesta de la Vendimia, coorganizada por el Ayuntamiento y el Consejo Regulador de la DO nnnn, D. yyyy y su compañero, ambos miembros de la Escuela de Folclore del Ayuntamiento de xxxx, tras perder el equilibrio por causas que desconozco, sufrieron una aparatosa caída. Inmediatamente fueron trasladados por efectivos de la Cruz Roja al Hospital hhhh donde fueron atendidos por el Servicio de Urgencias.

»La plataforma es de propiedad municipal y la prensa fue aportada por el Consejo Regulador.

»Tanto la plataforma como la prensa fueron instaladas por Planeta Sonoro (...) empresa contratada por el Consejo Regulador de la DO nnnn”.

También figura en el expediente convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Consejo Regulador de la Denominación de Origen nnnn, así como la aportación por el interesado, entre otra, de diversa documentación médica, y valoración del daño corporal y patrimonial sufrido.

Tercero.- Mediante Resolución de 22 de enero de 2019 se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Frente a la citada Resolución se interpone recurso potestativo de reposición.

Por Decreto de la Alcaldía de 2 de julio de 2019 se estima el recurso potestativo de reposición, se retrotraen las actuaciones y se continua el procedimiento.



Cuarto.- Dado traslado del expediente al Consejo Regulador de la Denominación de Origen nnnn, el 23 de julio de 2019 presenta alegaciones en las que declina su responsabilidad en el siniestro.

Concedido trámite de audiencia a qqqq, S.L., consta la presentación de un correo electrónico relativo a la distribución de tareas en la organización del evento.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión inicial, considera que la causa determinante del accidente fue no sólo la ubicación irregular de la plataforma, sino también que la prensa carecía de los anclajes oportunos para evitar cualquier tipo de accidente. Añade que no puede olvidarse el deber *in vigilando* de la Administración, dadas las competencias que ostenta en materia de seguridad pública, y solicita la práctica de diversos medios de prueba

Sexto.- El 12 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento debe instruirse con arreglo a lo previsto en el Título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril que dispone que: "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por D. yyyy, debido a los daños sufridos durante la celebración de unos festejos en xxxx.

En relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de fiestas populares, hay que partir de lo mantenido al respecto por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias. Así, la de 17 de noviembre de 1998, fundamento de derecho 2º, señala: "Esta Sala tiene reiteradamente declarado que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997 y 4 de mayo y 19 de junio de 1998, entre otras)".

Y en Sentencia de 25 de mayo de 1999, fundamento de derecho 4º, afirma: "Al respecto, es de recordar que, como esta Sala 3ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de decir en más de una ocasión, la Administración asume la responsabilidad derivada de los riesgos por ella creados".



Por su parte, la Sentencia de 13 de septiembre de 1991, que cita otras anteriores, señala que “Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo, que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)”.

Asimismo, en materia de los denominados “festejos populares o fiestas patronales”, los tribunales han sido particularmente estrictos con las medidas de precaución que deben adoptar los municipios por la gran cantidad de personas que acuden a tales festejos. Por ello, se ha afirmado la responsabilidad por actos organizados por el ayuntamiento o comisiones de fiestas o festejos, bien sean autorizadas o consentidas sin autorización (Sentencia, entre otras, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 12 de noviembre de 2004).

Además, ha de tenerse en cuenta que la actividad de organizar unas fiestas y programar unos actos concretos es competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el Ayuntamiento asume la titularidad del servicio.

Expuesto lo anterior, en el presente caso hay que examinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen



los alegados por la parte contraria. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el presente caso, de acuerdo con el relato y material probatorio aportado durante la instrucción del procedimiento, puede darse por acreditada la existencia de la caída.

No obstante, dada la pobre actuación instructora llevada a cabo por el Ayuntamiento, se desconocen las concretas circunstancias en las que se produjo la caída y el estado de los elementos en los que tuvo lugar; aspecto que, a la vista de la actividad desplegada por el particular, no debería perjudicar a este..

Los elementos de prueba presentados por el interesado, a juicio de este Consejo al tener en cuenta las esenciales circunstancias del caso, resultan suficientes para tener por cierto el hecho, el daño producido y la causa por la que se produjo. A estos efectos, dadas las circunstancias del suceso, sería por completo irrazonable exigir al reclamante una mayor carga probatoria cuando la Administración no ha realizado un esfuerzo eficiente para desvirtuar lo alegado, ya que sólo consta un escueto informe. Tampoco ha realizado los necesarios actos de instrucción, como la toma de declaración de los testigos propuestos u otros que se hubieran considerado necesarios a los efectos del necesario conocimiento y comprobación de los datos que fueran procedentes para la correcta decisión del asunto.

No hay que olvidar, en contra de lo que parece desprenderse de la propuesta de resolución, que la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza -lo que casi nunca es posible-, sino de convicción. De ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de libre valoración de la misma por el órgano a quien compete decidir.

De conformidad con lo expresado, este Consejo Consultivo considera que, a pesar de no resultar prueba directa y concluyente del evento dañoso y de su conexión causal con el funcionamiento del servicio público, sí se observan indicios suficientes y datos indirectos como para tener por verosímiles los hechos



alegados por el reclamante y apreciar los presupuestos esenciales para reconocer la responsabilidad de la Administración Local, todo ello sin perjuicio de que la cantidad indemnizatoria pueda ser repetida, en su caso, contra el responsable último del siniestro, atendido el convenio suscrito con el Consejo Regulador de la Denominación de Origen nnnn para la celebración de la actividad durante la cual se produjeron los hechos.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, para la valoración de los daños personales sufridos, se puede acudir a la normativa reguladora de la valoración de daños, prevista en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuyo valor como criterio de referencia a tales efectos se destaca ahora expresamente por el artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: "La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social".

La propuesta de resolución, aunque es desestimatoria, considera la cuantía indemnizatoria que el reclamante solicita respecto de las lesiones temporales, por 132 días de perjuicio personal particular moderado y 8 días de perjuicio personal básico. A esa cantidad debe sumarse la derivada del gasto de adquisición de muletas por 20 euros y de la factura por artículos farmacéuticos por importe de 5,93 euros, los cuales, atendidos los daños sufridos por el reclamante, se consideran necesarios.

En cuanto al resto de los gastos cuyo abono se solicita (como los gastos por rehabilitación), sólo procedería el resarcimiento de aquellos en los que se acredite su necesidad, por indicación o prescripción médica o, en su caso, por su relación directa con el percance, así como su pago por el reclamante; lo que deberá concretarse en un posterior expediente contradictorio en el que se conceda trámite de audiencia al reclamante.

En dicho expediente contradictorio deberá acreditarse el lucro cesante causado por las lesiones temporales, por pérdida o disminución temporal de los ingresos del trabajo, y por último, respecto del billete de avión, por el viaje que



no pudo realizar, por importe de 250,82 euros. Como indica la propuesta de resolución, no consta ni su pago ni circunstancia alguna relativa a la posible cancelación o la indemnización o reintegro del pago, por lo que deberá dilucidarse y probarse tal gasto de un modo suficiente en el citado expediente contradictorio.

El importe de la indemnización que le corresponda deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos durante la celebración de la Fiesta de la Vendimia en xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.